

# JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO

Abogado

Universidad Externado de Colombia

Ibagué, Marzo 08 de 2021

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACIÓN**

Correo electrónico: [j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctopurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE	IGNACIO TURBAY MARULANDA COMO CESIONARIO DEL BANCO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL PURIFICACIÓN.
DEMANDADO	INVERSIONES LIKARLA S.A.S.
RADICADO	73585311200120120014700

**ASUNTO: REPOSICIÓN DE AUTO DEL 03 DE MARZO DE 2021.**

En mi condición de apoderado de la parte demandada en lo de la referencia, al señor Juez manifiesto que interpongo el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra su Auto del 03 de Marzo de 2021, notificado por estado el 04 de Marzo del mismo año, por medio del cual da traslado de las cuentas del Secuestre, coloca en conocimiento lo informado por CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ y LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA, ordena cancelar dineros al ejecutante producto de los bienes cautelados hasta la concurrencia de la liquidación aprobada del crédito y señala fecha para remate.

Con relación al traslado de las cuentas del Secuestre y al conocimiento de lo informado por las personas antes referidas en vigencia el Decreto 806 de 2020, este debe surtirse remitiendo virtualmente los documentos que el Juzgado menciona y en el Auto por ninguna parte aparece el Link donde se pueda consultar estos documentos para descorrer el traslado correspondiente.

Con relación a la fijación de fecha del remate, es evidente que el Despacho no podía fijarla aún porque no se tiene conocimiento cuál es el avalúo que se tendrá en cuenta para hacer postura, ya que no existe pronunciamiento en Auto donde este se fije, ya que la Sociedad que represento considero que el avalúo catastral no era idóneo para establecer el precio real y por ello presentó un dictamen pericial. Al respecto el Artículo 448 del C. G. del P. es claro, lo mismo que su auto del 21 de Enero de 2020, donde advirtió que le faltaba resolver sobre lo concerniente a los avalúos.

De otra parte pongo en conocimiento de las partes en este proceso la Sentencia SC3598-2020 del 28 de Septiembre de 2020, de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil dentro del Proceso Ordinario Declarativo promovido por MOLINOS ROA S.A. y MOLINOS FLORHUILA S.A., contra CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ, LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA, LUZ ESTHER CORRECHA DE RODRIGUEZ, CARLOS ARTURO CORRECHA OLIVEROS e INVERSIONES LIKARLA S.A.S., la que adjunto y que tiene relación con este proceso, ya que en los Folios de Matrícula Inmobiliaria de los inmuebles que fueron objeto de embargo hipotecario existía la anotación correspondiente a la demanda de simulación y los efectos que dicho fallo tiene en relación con dichos inmuebles, en los que con dicho fallo estos vuelven a sus propietarios iniciales, CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ y LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA, los que no fueron vinculados en este proceso y por dicha razón los dineros que se encuentran a favor del juzgado corresponden a la explotación de dichos inmuebles no son de la Sociedad demandada sino de las personas antes referidas, por lo que tampoco el producto de los dineros depositados a órdenes de su Despacho no se pueden entregar, ya que este dinero es de los propietarios de los inmuebles con base en el fallo mencionado y no de la Sociedad demandada y adicional a ello se afectaría a la parte demandante en el proceso declarativo mencionado, quien demostró que los bienes como el dinero producto de su explotación es de las personas antes referidas.

Es de aclarar que actualmente el proceso mencionado está ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, con la Radicación No. 73001310300620110013900, en lo resuelto por el Superior en el trámite de las copias para dar cumplimiento con el fin de que se inscriba el fallo en los Folios de Matrícula de los inmuebles cautelados en este proceso, luego de lo cual el Registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien, y el Despacho tener como sustitutos a los actuales propietarios, a quienes se les debe ordenar notificar el mandamiento de pago, tal y como lo refiere el Artículo 468 del C. G. del P., razón de fondo que el Despacho no puede desconocer.

Por último, también es importante referir que el Artículo 448 del C. G. del P. precisa con claridad que no se fijará fecha para el remate cuando estuviere sin resolverse peticiones sobre levantamientos de embargos o declarado que un bien es inembargable y precisamente en el Auto objeto del Recurso se está colocando en conocimiento los Folios 1297 a 1318 del escrito presentado por CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ y LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA respecto a una situación que hace que el bien sea inembargable y respecto del cual el Despacho no se ha pronunciado.

Es tan evidente dicha situación que acompañó con este escrito los Folios de Matrícula Números 368-38641, 368-41189, 368-9275, 368-9276, 368-9277, con los cuales acredito que los inmuebles cautelados tienen una medida de inembargabilidad por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según Resolución RIO3214 del 27 de Noviembre de 2019, que

fue inscrita el 21 de Febrero de 2020, con el cual los inmuebles fueron ingresados al Registro de Tierras Despojadas en los términos del Artículo 17 del Decreto 4289 de 2011 y de acuerdo con ese ingreso estos no pueden ser objeto de remate, por estar fuera del comercio y ser inembargables.

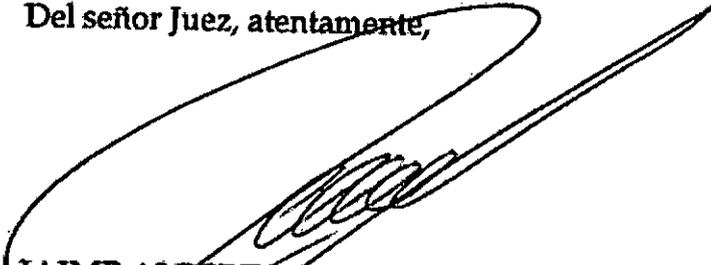
Tampoco se tuvo en cuenta por el Juzgado de conocimiento, que las anotaciones de embargo se tenían que hacer en el folio de Matrícula a nombre de INVERSIONES LIKARLA S.A.S. y estas se hicieron a nombre de CARLOS ENRIQUE CORRECHA JIMENEZ y otras a nombre de LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA, siendo esta una irregularidad que no ha sido saneada e impide el remate del bien, ya que no ha sido cautelado los inmuebles a nombre de su propietario en este proceso, con lo cual con fundamento en dicha inscripción el mandamiento de pago ha debido notificarse a dichas persona y no a la Sociedad mencionada, tal y como lo prescribe el Artículo 468 del C. G. del P., razón que debe subsanarse con la Sentencia antes mencionada y surtir el trámite a que alude el Artículo 468 citado.

De otra parte y de acuerdo con el Artículo 448 del C. G. del P. es obligación del Despacho realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y es evidente que ello no se hizo, ya que los argumentos expuestos no han sido tenidos en cuenta por el Despacho de conocimiento y con ellos se hace inviable el remate ordenado.

En este orden de ideas lo expuesto es suficiente para que las decisiones adoptadas en el auto recurrido sean revocadas en su integridad, es decir las numeradas en los puntos 3 y 4 del Resuelve y la 1 y 2 sean reformadas a los lineamientos de virtualidad impuestas por el Decreto 806 de 2020.

Replico este documento al correo electrónico del Apoderado el Actor: [kina92@hotmail.com](mailto:kina92@hotmail.com).

Del señor Juez, atentamente,



**JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO**

C.S. No. 19.455.046 de Bogotá D.C.

T.P. No. 38.022 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [jaimeleguizamon360@gmail.com](mailto:jaimeleguizamon360@gmail.com)

Teléfono: 311-8548086